



MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-263**  
**21 de noviembre de 2024**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024”.

**Aprobado en Sala 20 de noviembre de 2024.**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN EJECUTIVA) con radicado No. 180013333002-2013-00-804-00 en conocimiento del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, Juez Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, donde se expone que, despacho judicial no se ha pronunciado sobre la medida cautelar requerida mediante memorial allegado el 25 de julio de 2024.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00039-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-97 del 22 de octubre de 2024, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 25 de octubre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por la quejosa y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN EJECUTIVA) radicado con el

N.º 180013333002-2013-00-804-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a cargo del Doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver la solicitud allegada por la quejosa. Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición, no se encontró justificante válido en la demora en el trámite de solicitud de medida cautelar, por lo que, se dispuso a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinar si el actuar del director del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario y se puso en conocimiento de las partes.

Mediante escrito recepcionado el 14 de noviembre de 2024, el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-234 del 30 de octubre de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

- I. *“El suscrito llegó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para el día 04 de junio del presente año y, desde el primer momento ha tenido que atender diferentes asuntos, entre los cuales, hay que tomar decisiones en, procesos ordinarios, ejecutivos, acciones constitucionales, manejo de personal, entre otras situaciones, como por ejemplo, que hay unos empleados que no tienen sillas asignadas.*
- II. *El 04 de septiembre de 2024, se posesiona una nueva secretaria en propiedad, que apenas empieza en ese momento a conocer la dinámica del Juzgado y a realizar sus actividades.*
- III. *Para la jurisdicción contenciosa administrativa, se implementó un aplicativo de nombre Samai, el cual ha tenido tanto sus cosas buenas como sus cosas malas, puesto que en varias oportunidades su servicio no funciona y se hace imposible revisar procesos (En el aplicativo reposan las diferentes piezas procesales), hacer sus anotaciones respectivas o incluso las notificaciones, situaciones que hacen que no se puedan resolver los diferentes asuntos de forma óptima, aunado a otros inconvenientes como incluso son a veces los fallos en el servicio de internet, ya que le ha tocado al suscrito incluso hacer uso de un servicio de internet propio para adelantar audiencias*
- IV. *El proceso de radicado 18001-3333-002-2013-00-804-00, al entrar al aplicativo Samai, se observa de la siguiente forma: Como se puede observar, de la captura de pantalla del aplicativo, se indica el radicado; que es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral; que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2013 con sentencia del 31 de julio de 2015; que es un proceso ordinario e incluso, que no tiene señalada una medida cautelar, por lo que a simple vista no se puede dictaminar que se trate de un proceso ejecutivo a continuación de*

*uno ordinario, como lo es, debido al aplicativo Samai, lo cual es una barrera que tiene la aplicación y, que dificulta el trabajo, puesto que es obligatorio trabajar con ella, y como el proceso ejecutivo nace de un ordinario, se debe utilizar el mismo radicado y se continúa con el expediente y referencias iniciales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

- V. Ahora, de las alertas que se pueden revisar en el aplicativo Samai, que repito es el que se utiliza por obligación, simplemente se indica que se pasa a Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin recursos y sin ninguna anotación especial, debido a que es un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, imposibilitando de primera mano, poder considerar siquiera que se deba impartir un trámite diferente o preferencial.*
- VI. Del reporte que da el aplicativo Samai, se tiene que, por todo el Despacho del 25 de julio de 2024 al 25 de octubre de 2024, para un aproximado de 63 días hábiles, en total se han realizado 3283 actuaciones*
- VII. Por último, no se observa la afectación al usuario en el entendido de que ya había sido proferida una medida de embargo sobre las cuentas que se pudieran embargar a la parte ejecutada, por lo que, en principio, toda la responsabilidad sobre no haberse procedido con el embargo y retención, reposa en los bancos, pues como ya se había mencionado en escrito anterior, la nueva medida es sobre estas cuentas*
- VIII. Es claro que no se puede endilgar una mora injustificada, puesto que además del cúmulo de trabajo, se puede observar que se han adelantado un sinnúmero de actuaciones que reflejan un gran esfuerzo sobrehumano e incluso una sobrecarga y congestión judicial, aunado a que las herramientas tecnológicas como el internet y el aplicativo Samai que es obligatorio utilizar, como se indicó anteriormente, a veces no funcionan o tienen unas falencias que dificultan las labores.*
- IX. A lo que, se confirma que hay problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, como también, que se logra acreditar unas circunstancias ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley, como es lo enunciado del aplicativo Samai, las fallas en el servicio de internet y la sobrecarga o congestión judicial”*

Soportado en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión en lo que tiene que ver con la compulsas de copias disciplinarias.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

**“ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO dentro del proceso de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN EJECUTIVA)** radicado con el N.º 180013333002-2013-00-804-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario”.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

## **MARCO NORMATIVO**

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

***“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*** (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la*

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

*Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

## **PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

¿El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual decidió COMPULSAR copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

## **CASO EN CONCRETO**

Corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024, que da origen al recurso de reposición.

Para lo cual, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión de la siguiente manera:

Como punto de partida debe precisarse que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso *sub examine* esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por la quejosa y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** sobre medida cautelar requerida mediante memorial allegado el 25 de julio de 2024.

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, funcionario que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

En primer lugar, el funcionario vigilado expone situaciones de índole administrativo, es decir movimientos en la plata de personal del Juzgado segundo Administrativo de Florencia, que pudieron haber afectado el trámite normal, siendo expuestas como determinantes, entre estas el cambio de secretaria del despacho judicial y la posesión del titular el 4 de junio de 2024. Sin embargo, fue hasta el 25 de julio de 2024, que la quejosa, radicó la solicitud de medida cautelar.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2024, procedió a dar trámite a la solicitud impetrada por la actora, resolviendo cada uno de los requerimientos allí depuestos, donde pasaron 63 días hábiles aproximadamente. Es así que, no es justificante válido para incurrir en mora judicial, desbordando los términos judiciales, de que trata el 1° del artículo 588 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”**

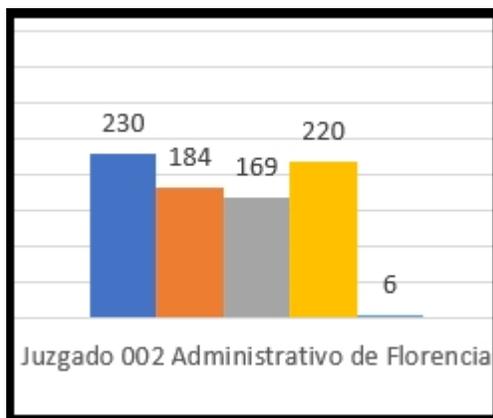
En cuanto a la aplicación SAMAI, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso su uso obligatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial, por lo que su ejercicio está dispuesto desde hace más de un año.

De igual forma como ya se indicó, teniendo en cuenta el análisis del proceso si bien el despacho judicial no resolvía en término los requerimientos de la solicitante, las decisiones las profería en un tiempo prudencial, por tanto, sorprende a esta Corporación como en la actuación que aquí se estudia el despacho vigilado permitió que trascurrieran alrededor de tres meses sin evocar pronunciamiento sobre el pedimento de la parte actora.

Ahora bien, en lo referente a la carga laboral en ningún momento desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales como se expone en el recurso, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, especialmente en aquellos que tienen un término legalmente consolidado para efectuarse, pues si bien, en el presente caso, se relaciona que el Despacho vigilado recibió un gran cúmulo de solicitudes, tramitó procesos, entre otros, durante la solicitud de la medida cautelar que aquí se estudia, no puede desconocerse que no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales deban dedicarle un tiempo desproporcionado.

## Resolución Hoja No. 8

Para el caso en concreto, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Segundo Administrativo, durante el primer semestre de la presente vigencia, se tiene que:



- Inventario inicial
- Inventarios efectivos
- Inventario Final
- Meses reportados

De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, pues teniendo en cuenta la capacidad máxima de repuesta para el periodo 2024, establecida mediante Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, determinando para los Juzgados Administrativos capacidad máxima de respuesta (número máximo de procesos) un total de 565, no siendo ni la mitad de la carga inicial reportada durante el primer semestre del año.

Igualmente, según reporte estadística SIERJU, en comparación con los juzgados homólogos, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia presenta menor carga laboral, frente a estos, como se evidencia a continuación:



Resolución Hoja No. 9

Por tanto, con una debida organización al interior del Juzgado era posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones que se deben surtir en un término específico.

Es así que, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez que se deben garantizar en el desarrollo de los trámites que sustenta un término para su realización, por cuanto, desde la presentación de la solicitud de medida cautelar que fue radicada el 25 de julio de 2024 y el auto que resolvió la misma de fecha 25 de octubre del 2024, pasaron alrededor de 63 días hábiles, aproximadamente, desconociéndose con ello, el término taxativo que ha dispuesto el 1° del artículo 588 del Código General del Proceso, para esa actuación en particular, lo cual se traduce en una demora injustificada en el trámite de la actuación que se revisa.

Para la Sala resulta imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo el requerimiento de la quejosa, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, que tienen unos términos establecidos de forma taxativa en la ley, exista una demora como la aquí vista.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que deba ser atendido en un lapso inferior, se haya extendido desde el 25 de julio de 2024 hasta el 25 de octubre de 2024.

## CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **20 de noviembre de 2024.**

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-232 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-232 del 30 de octubre de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

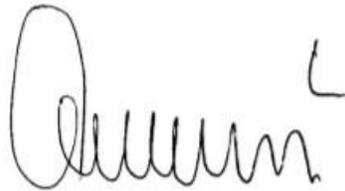
**ARTÍCULO 3º.-** Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

Resolución Hoja No. 10  
procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 4º.-** Comunicar la presente decisión a la quejosa y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' at the end.

**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA

**Aprobado en Sala del 20 de noviembre de 2024.**

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89cab7759f65e6ff23f85a69cdc919b3a172c37356de4da4c6e548f2dd488c**

Documento generado en 21/11/2024 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**